

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH**

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTES AL “MODIFICACION DE PROYECTO CONTINUIDAD OPERACIONAL CERRO COLORADO MEDIANTE LA INCORPORACION DE PLATAFORMAS DE PROSPECCIÓN PARA SONDAJES MINEROS, ESTUDIOS GEOTÉCNICOS E HIDROGEOLOGÍCOS Y CALICATAS”, CUYO TITULAR ES COMPAÑÍA MINERA CERRO COLORADO LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO).

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026 (“RCA” o “RCA N°20260100116/2026”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (“Comisión”), por las personas naturales y jurídicas, que se individualizaran a continuación (“Reclamantes”):
 - 1.1. Dominga Elena Paicho Moruna, en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, con fecha 02 de junio del 2026.
 - 1.2. Aldo Omar Villalobos Palma y Annie Minnelli Rojas Palma, con fecha 03 de junio del 2026.
 - 1.3. Héctor Richard Garrido Rubio, en representación de Comunidad Indígena Aymara de Macaya, con fecha 03 de junio del 2026.
 - 1.4. Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, en representación del grupo GHPPI Ceballos Carrero, con fecha 04 de junio de 2026.
 - 1.5. Benigna Avelina Cautín Caqueo, presidenta de la Asociación Indígena Ayllu Quechua Imagua, con fecha 03 de junio 2026.
 - 1.6. Lissete Viviana Hidalgo Bacion, en representación de la Comunidad Indígena Territorial Quechua de Quipisca, con fecha 04 de junio de 2026.
 - 1.7. Marjorie Alejandra Báez Camilo, en representación de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca, con fecha 04 de junio de 2026.
2. La RCA N° 20260100116/2026 de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (“Titular”).
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); el Decreto Supremo N°40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a don Arturo Farías Alcaino en el cargo

de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20260100116/2026, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto.

El proceso de Participación Ambiental Ciudadana (“PAC”), dispuesto por el SEA de la Región de Tarapacá, dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA, y que tuvo un periodo de observaciones ciudadanas con una duración de 20 días hábiles, tal como indica el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, dando inicio el 11 de agosto de 2025 hasta el 8 de septiembre de 2025.

La notificación de la RCA N°20260100116/2026 a los observantes PAC, efectuada con fecha 21 de abril de 2026, mediante correo electrónico, tal como consta en el expediente de evaluación¹.

2. En contra de la referida RCA se interpusieron siete (7) recursos de reclamación individualizados en el Visto N°1.1. al 1.6., fundados en lo dispuesto en el artículo 30 bis, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N°19.300.
3. El recurso de reclamación contra la RCA individualizado en el **Visto 1.1.** precedente, solicita en lo principal, acoger íntegramente la presente reclamación administrativa; dejar sin efecto la RCA; declarar que la información presentada por el Titular resultaría insuficiente para descartar los efectos contemplados en el artículo 11 de la Ley N°19.300; determinar que el Proyecto debería ingresar nuevamente mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”); declarar procedente la realización de un Proceso de Consulta Indígena; disponer medidas para incorporar adecuadamente la línea de base de medio humano de URAQI en una futura evaluación; y adoptar cualquier otra medida para restablecer el imperio del derecho.

En el otrosí, solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado vigencia personalidad jurídica de Comunidad o Asociación Indígena de CONADI en que consta mi personería para representar en calidad de presidenta a la Comunidad Indígena Aymara De Parca.
2. Informe de línea de base de medio humano de la Comunidad Indígena Aymara de Parca elaborado por la Unidad de Estudios de Uraqi Limitada de fecha abril de 2026, solicitada por la Comunidad Indígena Aymara de Parca.
4. El recurso de reclamación contra la RCA individualizado en el **Visto 1.2.** precedente, solicita en lo principal tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la RCA, acogerlo, y en definitiva dejar sin efecto, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación al estado de evaluarse correctamente la susceptibilidad de afectación directa a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas del área de influencia del Proyecto y, conforme a su resultado, determinar el instrumento de evaluación que en derecho corresponda.
5. El recurso de reclamación contra la RCA individualizado en el **Visto 1.3.** precedente, solicita tener por interpuesta reclamación administrativa en contra de la RCA; acoger íntegramente la reclamación; declarar que la evaluación ambiental que culminó con la dictación de la resolución reclamada adolece de vicios sustanciales que afectarían su legalidad; dejar sin efecto la RCA impugnada; disponer la retrotracción del procedimiento de evaluación ambiental a una etapa anterior a la consolidación de los vicios identificados en la reclamación, ordenando que las materias que habrían sido indebidamente evaluadas sean nuevamente analizadas conforme a

¹ <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2026/04/21/375c-cad3-4a92-b266-98f30f749a18>

derecho; y adoptar todas las demás medidas que resulten necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de la Ley N°19.300, Ley N°19.880, Ley N°19.253 y del Convenio N°169 de la OIT.

En el primer otrosí, solicita tener a la vista el expediente administrativo completo, atendida la naturaleza de su reclamación y considerando que gran parte de los antecedentes relevantes para su resolución se encuentran incorporados al expediente administrativo de evaluación ambiental del Proyecto. En particular, la solicitud comprende especialmente:

- La totalidad de los antecedentes ingresados por el titular;
- Los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental;
- Las observaciones ciudadanas;
- Las respuestas a dichas observaciones;
- La reunión desarrollada conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA;
- Los informes de evaluación;
- Los antecedentes asociados a la determinación del Área de Influencia;
- Las actas internas del procedimiento;
- Los antecedentes relativos a la evaluación de procedencia de consulta indígena;
- La RCA, especialmente su acápite 8;
- Toda documentación relacionada con la Comunidad Aymara de Macaya.

En el segundo otrosí, requiere que todas las notificaciones, comunicaciones y resoluciones que recaigan en el procedimiento sean practicadas a los correos electrónicos indigenacomunidadmacaya@gmail.com y hgr1242@hotmail.com, sin perjuicio de las demás formas de notificación que procedan conforme a derecho.

En el tercer otrosí, pide tener presente que se reserva expresamente el ejercicio de todas las acciones administrativas y jurisdiccionales que le confiere el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En el cuarto otrosí, solicita tener presente la personería de don Héctor Richard Garrido Rubio para actuar en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, según consta en el certificado de CONADI que acompaña.

6. El recurso de reclamación contra la RCA individualizado en el **Visto 1.4.** precedente, solicita en lo principal, tener por deducido recurso de reclamación en contra de la RCA; Además, requiere a) aceptar a trámite la reclamación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando la ineficacia de la RCA impugnada por incumplimiento de la legislación ambiental vigente (Ley N°19.300 y normas complementarias) y omisión injustificada de las observaciones sustanciales planteadas durante el procedimiento de evaluación; b) dejar sin efecto la RCA impugnada, porque no acreditaría la inexistencia de efectos adversos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, específicamente en lo relativo a: impactos sinérgicos y acumulativos no evaluados, vulneración de derechos indígenas (Convenio 169 OIT) y riesgos ambientales no mitigados; y c) emitir una nueva resolución que rechace el Proyecto, por la supuesta insuficiencia técnica y jurídica de la DIA y establezca los fundamentos legales y técnicos que sustenten la decisión, en atención al principio precautorio y al interés público.

Asimismo, solicita que, en caso de no ser impugnada la RCA, se realice (i) una revisión integral de las medidas, incorporando un plan de protección cultural co-diseñado con la familia Ceballos y una evaluación del impacto paisaje por el Proyecto emplazado en el territorio; (ii) participación efectiva en todas las fases (incluido monitoreo arqueológico), con protocolos vinculantes con la familia Ceballos Carrero; (iii) compensaciones culturales que restauren las alteraciones al patrimonio inmaterial de la Familia Ceballos; (iv) mesa de trabajo y vinculación para el desarrollo integral de la Familia Ceballos. Así como, establecimiento de estrategias en corto, mediano y largo plazo, abarcando todas las fases del Proyecto (pre-construcción, construcción, operación, cierre y post-cierre), en respuesta a los efectos e impactos que no habrían sido evaluados por el Titular del Proyecto.

En el primer otrosí, piden que todas las resoluciones o actas administrativas que se dicten en el procedimiento administrativo sean notificadas por medio de los siguientes correos electrónicos: comunidadindigenapatrimonial@gmail.com, clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com. Asimismo, y para efectos del artículo 46 de la LBPA, fijar como domicilio: San Donato 3220, La Tortura, Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

En el segundo otrosí, solicita considerar los siguientes antecedentes: 1) Poder de representación GHPPI Ceballos Carrero a Nibaldo Antonio Ceballos Carrero. 2) CONADI Oficio N°174, N°08 y N°64. 3) Registro acta de Comité Técnico. 4) Proyecto Oxium, reconocimiento Rutas Ceremoniales, donde BHP Billtion Cerro Colorado no levanto la ruta real y la interacción de la calicata C-88, emplazado en el área de influencia directa del proyecto. 5) Denuncias impacto apachita Thaki Ruta A16 (Sacyr y Conadi) lugar cultural y espiritual. 6) Carta CONADI, daños ambientales, INDH, MMA y DGA (RCA no vigente).

7. El recurso de reclamación contra la RCA individualizado en el **Visto 1.5.** precedente, solicita que la DIA sea replanteada como un EIA, que considere e incorpore en sus gestiones de desarrollo BHP, las prioridades de desarrollo como Ayllu Quechua Imagua, tal como lo dispone el artículo 7 del Convenio N°169 de la OIT, que establece el derecho fundamental de los pueblos indígenas, a decidir sus propias prioridades de desarrollo y controlar su propio progreso económico, social y cultural.
8. El recurso de reclamación contra la RCA individualizado en el **Visto 1.6.** precedente, solicita tener por interpuesto el recurso en contra de la RCA, acogerlo a tramitación y, en definitiva, acoger en todas sus partes, disponiendo que las observaciones ciudadanas formuladas por la Comunidad N° 1.8, 1.12, 2.1.1, 2.2.1, 2.2.4, 2.2.9 2.3.1, 2.3.3 y 3.2 no fueron debidamente consideradas, y resolviendo, en consecuencia, dejar sin efecto o modificar la resolución reclamada y/o retrotraer el procedimiento al estado de pronunciarse fundadamente sobre dichas observaciones, en el sentido de declarar la improcedencia de la DIA como instrumento de ingreso y la necesidad de evaluar el proyecto mediante un EIA, con todo lo demás que en derecho corresponda.

En el primer otrosí, requiere tener por acompañados los siguientes documentos: (i) copia de la Resolución Exenta N° 20260100116, de 17 de abril de 2026, y de su notificación de fecha 21 de abril de 2026; (ii) antecedentes que acreditan la formulación de observaciones de la Comunidad en el PAC; (iii) demás antecedentes técnicos que se acompañen.

En el segundo otrosí, pide tener por acreditada la personería para representar a la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca, persona jurídica indígena N° 113, RUT N°65.030.101-3, con el certificado de vigencia y de composición de la directiva emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que se acompaña, en el que consta que Lissette Viviana Hidalgo Bacian es su presidenta.

En el tercero otrosí, solicita disponer que las notificaciones a la Comunidad se practiquen al correo electrónico c.quipisca@gmail.com y/o al domicilio postal Víctor Garrido 2870, Iquique.

9. El recurso de reclamación contra la RCA individualizado en el **Visto 1.7.** precedente, solicita tener por presentado el recurso de reclamación en contra de la RCA, admitirlo a tramitación, en definitiva, acogerlo, declarando, anulándola o revocando dicho acto administrativo.
10. En esta etapa del procedimiento corresponde a esta Dirección Ejecutiva del SEA, examinar la admisibilidad de los recursos de reclamación presentados por los Reclamantes, de conformidad a los siguientes antecedentes:
 - 10.1. De acuerdo con el inciso final del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”*

El artículo 20 de la Ley N°19.300 establece que: *“en contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”*

Por su parte, el artículo 78, inciso segundo del RSEIA, establece lo siguiente: *“El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”*

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“si se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

10.2. En ese contexto, respecto del recurso de reclamación individualizado en el **Visto N°1.1.** de esta resolución, cabe tener presente lo siguiente:

10.2.1. A lo principal, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales de admisibilidad, toda vez que fue interpuesto dentro de plazo y por quienes cuentan con legitimación para deducirlo. En consecuencia, se admitirá trámite el recurso de reclamación presentado.

10.2.2. Al primer otrosí, se tendrá por acompañados los documentos presentados.

10.3. En ese contexto, respecto del recurso de reclamación individualizado en el **Visto N° 1.2.** de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso cumple con los requisitos legales para su admisibilidad, por cuanto fue interpuesto dentro de plazo y por persona legitimada para deducirlo. En consecuencia, se admitirá a trámite.

10.4. En ese contexto, respecto del recurso de reclamación individualizado en el **Visto N°1.3.** de esta resolución, cabe tener presente lo siguiente:

10.4.1. A lo principal, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales de admisibilidad, toda vez que fue interpuesto dentro de plazo y por quienes cuentan con legitimación para deducirlo. En consecuencia, se admitirá trámite el recurso de reclamación presentado.

10.4.2. Al primer otrosí, se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del RSEIA, la resolución que recaiga sobre la presente reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación ambiental, en los antecedentes presentados por los reclamantes y, en caso de corresponder, en los informes que evacúen los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y demás antecedentes que sean incorporados válidamente al procedimiento. En consecuencia, no resulta necesario efectuar un pronunciamiento particular respecto de cada uno de los documentos individualizados por el reclamante, por formar parte, en lo pertinente, de los antecedentes que esta Dirección Ejecutiva tendrá a la vista al momento de resolver.

10.4.3. Al segundo otrosí, se tendrá presente la forma de notificación solicitada.

10.4.4. Al tercer otrosí, se tendrá presente la reserva de acciones formulada por el reclamante. Sin perjuicio de ello, se hace presente que el ejercicio de las acciones administrativas y jurisdiccionales que procedan se regirá por las normas legales aplicables y por lo que se resuelva en el presente procedimiento de reclamación.

10.4.5. Al cuarto otrosí, se tendrá presente la personería de don Héctor Richard Garrido Rubio para actuar en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Macaya, según consta en el certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena acompañado a su presentación.

10.5. En ese contexto, respecto del recurso de reclamación individualizado en el **Visto N°1.4.** de esta resolución, cabe tener presente lo siguiente:

10.5.1. A lo principal, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales de admisibilidad, toda vez que fue interpuesto dentro de plazo y por quienes cuentan con legitimación para deducirlo. En consecuencia, se admitirá trámite el recurso de reclamación presentado.

10.5.2. Al primer otrosí, cabe hacer presente que, respecto de la solicitud de fijación de domicilio, no ha lugar, atendido que las notificaciones que deban practicarse durante la tramitación del presente recurso de reclamación se rigen por las reglas especiales previstas en el artículo 162 del RSEIA, disposición que regula las notificaciones efectuadas durante el procedimiento de evaluación ambiental y hasta la resolución de los recursos administrativos pertinentes. En este contexto, habiendo el reclamante señalado expresamente las direcciones de correo electrónico comunidadindigenapatrimonial@gmail.com y clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com para efectos de notificación, las actuaciones que corresponda notificar en el presente procedimiento serán remitidas a dichas casillas electrónicas, por lo que no resulta necesario fijar un domicilio para tales efectos.

10.6. En ese contexto, respecto del recurso de reclamación individualizado en el **Visto N° 1.5.** de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva estima que no cumple con los requisitos legales de admisibilidad, por cuanto carece de legitimación activa para deducir la reclamación prevista en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. Lo anterior, toda vez que se constató que dicha persona no formuló observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana del Proyecto, ni a título personal ni en representación de la asociación que invoca. En efecto, de los antecedentes del expediente consta únicamente su participación en reuniones realizadas al amparo del artículo 86 del RSEIA y la presentación de una solicitud de apertura de participación ciudadana, actuaciones que no tienen la aptitud de conferir la calidad de observante exigida por la normativa para interponer el recurso de reclamación contemplado en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. En consecuencia, su presentación no será admitida a trámite.

En el recurso de reclamación se indicaron los correos electrónicos: benignacautincaqueo@gmail.com y killatuta@gmail.com; por consiguiente, de conformidad con el artículo 162 del RSEIA, las notificaciones se efectuarán a dichos correos electrónicos.

10.7. En ese contexto, respecto del recurso de reclamación individualizado en el **Visto N°1.6.** de esta resolución, cabe tener presente lo siguiente:

10.7.1. A lo principal, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales de admisibilidad, toda vez que fue interpuesto dentro de plazo y por quienes cuentan con legitimación para deducirlo. En consecuencia, se admitirá trámite el recurso de reclamación presentado.

10.7.2. Al primer otrosí, se tendrá por acompañados los documentos presentados.

10.7.3. Al segundo otrosí, se tendrá presente la personería de Lissette Viviana Hidalgo Bacian, para actuar en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Quipisca, virtud de los antecedentes acompañados.

10.7.4. Al tercer otrosí, cabe hacer presente que, respecto de la solicitud de practicar notificaciones tanto al correo electrónico c.quipisca@gmail.com como al domicilio postal indicado, se hace presente que las notificaciones que deban efectuarse durante la tramitación del presente recurso de reclamación se regirán por lo dispuesto en el artículo 162 del RSEIA. En consecuencia, atendido que la reclamante ha señalado expresamente la dirección de correo electrónico c.quipisca@gmail.com para efectos de notificación, las actuaciones que corresponda notificar en el presente procedimiento serán remitidas a dicha casilla

electrónica, por lo que no resulta procedente disponer adicionalmente su notificación al domicilio postal señalado para esos efectos.

10.8. En ese contexto, respecto del recurso de reclamación individualizado en el **Visto N° 1.7.** de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso cumple con los requisitos legales para su admisibilidad, por cuanto fue interpuesto dentro de plazo y por persona legitimada para deducirlo. En consecuencia, se admitirá a trámite.

11. Se hace presente que la declaración de admisibilidad de los recursos de reclamación en análisis no obsta al examen que esta Dirección Ejecutiva deba efectuar posteriormente respecto del fondo de los mismos.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, las personas que formularon observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana se encuentran habilitadas para reclamar únicamente respecto de aquellas observaciones que efectivamente formularon en dicha instancia y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo procedente extender la reclamación a materias que no fueron observadas durante la oportunidad legal correspondiente.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva hace presente que el pronunciamiento que recaiga sobre el fondo de los recursos se circunscribirá a aquellas materias que hayan sido efectivamente observadas durante el proceso de participación ciudadana y respecto de las cuales se expongan fundamentos que permitan sostener que no fueron debidamente consideradas en la RCA.

12. Por último, conforme al artículo 55 de la ley N° 19.880, y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados, en el plazo de cinco (5) días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses. Lo anterior, en este caso, habrá de realizarse mediante correo electrónico.

Lo anterior se relaciona con las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Dominga Elena Paicho Moruna, en representación de la **Comunidad Indígena Aymara de Parca**, con fecha 02 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., conforme a lo señalado en el considerando N°10.2.1. del presente acto administrativo; al **primer otrosí**, téngase por acompañado los documentos presentados.
2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Aldo Omar Villalobos Palma** y **Annie Minelli Rojas Palma**, con fecha 03 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., conforme a lo señalado en el considerando N°10.3. del presente acto administrativo.
3. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Héctor Richard Garrido Rubio, en representación de **Comunidad Indígena Aymara de Macaya**, con fecha 03 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración

de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., conforme a lo señalado en el considerando N°10.4.1. del presente acto administrativo; al **primer otrosí**, estese a lo señalado en el considerando 10.4.2. del presente acto administrativo; al **segundo otrosí**, téngase presente los correos electrónicos señalados para efecto de las notificaciones en el presente procedimiento; al **tercer otrosí**, estese a lo señalado en el considerando 10.4.4. del presente acto administrativo; al **cuarto otrosí**, téngase presente la personería acompañada.

4. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Nivaldo Antonio Ceballos Carrero**, con fecha 04 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., conforme a lo señalado en el considerando N°10.5.1. del presente acto administrativo; al **primer otrosí**, estese a lo señalado en el considerando 10.5.2. del presente acto administrativo.
5. **No Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Benigna Avelina Cautín Caqueo**, presidenta de la Asociación Indígena Ayllu Quechua Imagua, con fecha 03 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., conforme a lo señalado en el considerando N°10.6. del presente acto administrativo.
6. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Lissete Viviana Hidalgo Bacian, en representación de la **Comunidad Indígena Territorial Quechua de Quipisca**, con fecha 04 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., conforme a lo señalado en el considerando N°10.7.1. del presente acto administrativo; al **primer otrosí**, téngase por acompañado los documentos presentados; al **segundo otrosí**, téngase presente la personería acompañada; al **tercer otrosí**, estese a lo señalado en el considerando 10.7.4. del presente acto administrativo.
7. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Marjorie Alejandra Báez Camilo, en representación de la **Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca**, con fecha 04 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260100116, de fecha 17 de abril de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas”, cuyo titular es Compañía Minera Cerro Colorado Ltda., conforme a lo señalado en el considerando N°10.8. del presente acto administrativo.
8. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
9. **Notificar** al Titular del Proyecto para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos de reclamación de los observantes del proceso de participación ciudadana admitidos a trámite.
10. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles aleguen cuanto

consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N°12 precedente.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes, al Titular y a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante correo electrónico; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (ana.zuniga1@bhp.com)
- Dominga Elena Paicho Moruna, en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Parca, (mauriciodazac@gmail.com)
- Aldo Omar Villalobos Palma y Annie Minnelli Rojas Palma (annie.rojasp@gmail.com, aldo1021@gmail.com).
- Héctor Richard Garrido Rubio, en representación de Comunidad Indígena Aymara de Macaya (indigenacomunidadmacaya@gmail.com y hgr1242@hotmail.com).
- Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, en representación del grupo GHPPI Ceballos Carrero (comunidadindigenapatrimonial@gmail.com, clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com).
- Benigna Avelina Cautín Caqueo, presidenta de la Asociación Indígena Ayllu Quechua Imagua (benignacautincaqueo@gmail.com y killatuta@gmail.com), con fecha 03 de junio 2026.
- Lisete Viviana Hidalgo Bacian, en representación de la Comunidad Indígena Territorial Quechua de Quipisca (c.quipisca@gmail.com).
- Marjorie Alejandra Báez Camilo, en representación de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca (calle Héctor Basualto N°998, Villa Milenium, Pozo Almonte).
- -Observantes del proceso PAC (mediante correo electrónico).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región del Tarapacá.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 32/2026.